



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.012

Cali, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00068-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BIOSYSTEMS S.A.  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A.

**ASUNTO**

La Sociedad BIOSYSTEMS S.A. a través de apoderado judicial, elevó solicitud ante este Despacho Judicial a fin de tramitar el cumplimiento inmediato de la Sentencia No. 007 del 20 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual se condenó a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, hoy liquidada Y CUYO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ESE ANTONIO NARIÑO estaba siendo administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al pago de las facturas cambiarias de compraventa Nos. 45259, 47341 y 48132, descontando los valores pagados, conforme se indica en la parte motiva, quedando como valor a pagar la suma de noventa y tres millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$93.240.460) a favor de la sociedad BIOSYSTEMS S.A, suma que deberá se indexada a la fecha de la presente providencia.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ibídem por eso para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código General del Proceso.

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Ahora bien, en los procesos ejecutivos no está contemplada la etapa de la inadmisión de la demanda. El Juzgador como lo impone la norma transcrita debe negar o proferir mandamiento de pago, sin embargo esto es posible cuando se trate del título ejecutivo, por manera que cuanto se trate de defectos de la demanda se debe observar los requisitos de la demanda, es decir los presupuestos procesales y de la acción, como garantía del debido proceso de las partes, así previo a librar mandamiento de pago deben verificarse igualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del CPACA.

Así la ausencia de los requisitos formales de la demanda dan lugar a la inadmisión, este planteamiento fue sostenido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de octubre de 2006 del Consejo de Estado, rad. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), en dicha oportunidad se dijo concretamente:

*En el juicio ejecutivo el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento (s) que constituyen el "título ejecutivo", es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor, no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de la demanda.*

*Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C..."*

Así las cosas efectuado el estudio preliminar en aras de determinar la procedencia del mandamiento de pago en el presente asunto, observa el despacho que no obra en el expediente poder otorgado por la sociedad BIOSYSTEMS S.A al abogado LEONENRY LOPEZ MONTOYA, para iniciar proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 160 de CPACA .

Asimismo no se ha aportado el certificado de existencia y representación de la sociedad BIOSYSTEMS S.A, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

En este sentido deberán acreditarse los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A., aportando el poder conferido por la sociedad demandante al abogado con la facultad expresa para iniciar proceso ejecutivo y el certificado de existencia y representación de la Sociedad ejecutante.

Conforme a lo expuesto, se otorgara a la parte ejecutante un término de diez (10) días, a fin de que aporte al expediente poder conferido por el demandante para iniciar proceso ejecutivo y el certificado de existencia y representación de la sociedad.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

1. **INADMÍTESE** la presente acción ejecutiva propuesta por la sociedad BIOSYSTEMS S.A a través de apoderado judicial, en contra de la FIDUPREVISORA S.A.
2. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte ejecutante, a fin de que aporte al expediente poder conferido por el demandante para iniciar proceso ejecutivo, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

de 11 de Marzo de 2016

Secretari:

